



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 2339 000 2019 00006 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Ruby Sulay Suanara Gómez
Demandado : E.S.E Moreno y Clavijo
Providencia : Auto que ordena seguir la ejecución

Decide la Sala sobre la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Ruby Sulay Suanara Gómez radicó (fl. 1-89) demanda ejecutiva en contra de la ESE Moreno y Clavijo; pidió que se libere mandamiento de pago por la suma de \$39.062.100, que corresponde al pago ordenado mediante sentencia del 5 de diciembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, y por los intereses moratorios, entre otras pretensiones.
2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por \$36.885.850, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 11 de mayo de 2017 y hasta cuando se produzca el pago (fl. 95-97).
3. El auto de mandamiento de pago se le notificó a la entidad (fl. 101).
4. La ESE Moreno y Clavijo contestó la demanda; y a pesar que lo anunció (fl. 103), no propuso excepciones de mérito (fl. 103-105).

CONSIDERACIONES

1. **Aspectos procedimentales.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para continuar con el proceso, y la providencia se expide por la Sala de Decisión, toda vez que se asimila a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (Artículo 35, 440, 443, CGP).
2. **Problema jurídico.** Consiste en: ¿Procede ordenar que siga adelante la ejecución?
3. En el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 431, CGP, el ejecutado debía pagar la suma de

dinero que se fijó a su cargo, en el término de cinco (5) días. En el expediente no consta que haya procedido de conformidad.

4. También podía la entidad demandada presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (Artículo 438, CGP), pero dicha impugnación no se radicó.

5. La ESE Moreno y Clavijo tampoco hizo uso (fl. 103-105) de la posibilidad que le brindaba el CGP en el artículo 442: *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, caso en el cual se tramitan conforme con lo establecido en el artículo 443, CGP.

6. Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se corrobora que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia (fl. 26-84) debidamente ejecutoriada (fl. 24, 85).

También se verifica que la obligación es: (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la entidad fue condenada en una providencia judicial; (ii) expresa: ya que en favor de Ruby Sulay Suanara Gómez y en contra de la ESE Moreno y Clavijo se fijaron 50 SMMLV, determinada en una suma dineraria, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, y surge de cifra económica establecida; (iii) exigible: es pura y simple, no sometida a condición alguna.

Así mismo, se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito -Sentencia de segunda instancia y certificación de ejecutoria (fl. 24-85), y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta. Y que es la ESE Moreno y Clavijo, la entidad destinataria de la obligación y del mandamiento de pago (fl. 84).

En consecuencia, se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procedía librar mandamiento de pago por la suma de de \$36.885.850, cifra correcta por cuanto corresponde a \$737.717 por 50 SMMLV de 2017, año de ejecutoria de la sentencia (fl. 84, 85, 24), junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 11 de mayo de 2017 (fl. 85, 24) y hasta cuando se produzca el pago.

Y como quiera que el ejecutado no pagó en el término de cinco (5) días, ni propuso excepciones en el lapso legal de 10 días (Artículo 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución.



7. En consecuencia y al responder al problema jurídico que se planteó, se aplicará el artículo 440 del CGP, que consagra en el inciso segundo: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

8. Costas. De conformidad con el artículo 188, CPACA y los artículos 365 y 366, CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la demandante, así: en cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada; y a las expensas que se demuestren en el expediente; con la liquidación que efectúe el Secretario de esta Corporación Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ESE Moreno y Clavijo, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquidense por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Juan Carlos Torres Díaz, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Ausente con excusa)

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada